

Radicado: 6800140030162022-00328.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO

Demandado: BAGUER S.A.S. y TU AVAL S.A.S. y vinculadas de oficio DATA CREDITO y CIIFN

Fallo: T – **086** - 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SDER.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, actuando en nombre propio en contra de **BAGUER S.A.S.**, y **TU AVAL S.A.S.** y vinculadas de manera oficiosa **DATA CREDITO Y CIFÍN**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

ANTECEDENTES

La accionante señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales referidos en la presente acción por parte de **BAGUER S.A.S.**, y **TU AVAL S.A.S.** y vinculadas de manera oficiosa **DATA CREDITO Y CIFÍN**, en razón a que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por cuenta de esas Entidades.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, con número telefónico 3046179693. Correo electrónico: nesllylaguado2405@gmail.com

Accionados:

- **BAGUER S.A.S.**, ubicada en el Centro Industrial y Logístico San Jorge Bodega 66 Anillo Vial Kilómetro 7 Vía Palenque Floridablanca – Girón – Santander, teléfono: 3003870181. Correo electrónico: supervisorjuridico34@baguer.com.co
- **TU AVAL S.A.S.**, Carrera 25 No. 32 – 44 Barrio Casco Antiguo en la ciudad de Girón – Santander. Correo electrónico: notificaciones@tuaval.com.co

Vinculados:

- **DATA CREDITO**, correo electrónico director.juridico.tutela@gmail.com y director.operativo.tutelas@gmail.com
- **CIFIN**, correo electrónico: cifin_tutelas@trasunion.com

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que la accionante señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, en el año 2011 adquirió un crédito con la sociedad BAGUER S.A.S., con la cual realizó un acuerdo de pago en la que se establecieron cuotas fijas mensuales que no tendrían incrementos desproporcionados o desmesurados.
2. Que sin embargo, la tercera cuota del acuerdo de pago le llegó por un valor mayor al pactado inicialmente, lo que constituyó incumplimiento de su parte.
3. Que en el año 2016, elevó derecho de petición ante la sociedad BAGUER S.A.S., con el propósito de que cesaran los cobros que le estaba realizando la Entidad a través de mensajes de texto y llamadas telefónicas, sin que obtuviera respuesta, razón por la cual presentó la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual estableció que no se encontraba reportada en las centrales de riesgo.
4. Que a partir del 13 de julio de 2021, le han venido realizando cobros e informado que se está adelantando una solicitud de embargo en un juzgado.
5. Que con fecha 26 de julio de 2021 nuevamente elevó derecho de petición ante las sociedades BAGUER S.A.S. y TU AVAL S.A.S., solicitando la eliminación de los datos personales en relación con las bases de datos de la entidad y de terceros.
6. Que con fecha 02 de febrero de 2022 le notificaron la iniciación de una demanda en su contra en su lugar de trabajo, lo cual le puede afectar su relación laboral.
7. Que pese a los múltiples derechos de petición presentados, a la fecha de interposición de la presente acción, no le han efectuado la corrección en los reportes negativos crediticios, afectando de esta forma los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas por la accionante literalmente así:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA.

SEGUNDO: ORDENAR a **BAGUER S.A.S.** y **TU AVAL S.A.S.**, eliminar los reportes negativos provenientes de las obligaciones mencionadas en los hechos, por su prescripción y caducidad en el reporte negativo.

TERCERO: ORDENAR a **BAGUER S.A.S.** y **TU AVAL S.A.S.**, expedir paz y salvo o certificación que acredite que dichas obligaciones han prescrito...”

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por la señora NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO, fls. 1-4;
2. Diversos documentos entre los que se encuentran mensajes de datos, comunicación previa a reporte en las centrales de riesgo y derecho de petición, fls. 3-4;
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por parte de BAGUER S.A.S, fls. 21-30;
4. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por parte de TU AVAL S.A.S., fls.31 -37;
5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, fls. 38 – 57;
6. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por parte de CIFIN – TRANSUNIÓN, fls. 60-68.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

➤ **BAGUER S.A.S.**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la señora MARIA ELIZABETH SARENAS AMADO, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad accionada, calidad que se encuentra probada, señalando respecto de los hechos primero, segundo, séptimo, noveno y décimo que teniendo en cuenta el contrato celebrado con TU AVAL S.A.S., para el cobro y recuperación de cartera, es dicha empresa la que conoce y adelanta los acuerdos de pago correspondientes.

En relación a los hechos primero y cuarto indica que son parcialmente ciertos.; que el hecho quinto no es cierto dado que emitieron respuesta al derecho de petición en enero de 2016.

Respecto del hecho décimo segundo indica que no es cierto en razón a que la empresa BAGUER S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de industria y comercio realizó la eliminación de los reporte negativos a nombre de la accionante.

➤ **TU AVAL S.A.S**

Emite respuesta a la presente acción de tutela, a través del señor HERNAN URIBE JAIMES, en calidad de representante legal de la sociedad, calidad que se encuentra probada, señalando que los hechos primero, cuarto, quinto y sexto no le constan.

Que el hecho séptimo es parcialmente cierto, dado que debido a los días de mora que presentaba se inició la etapa prejurídica con las acciones persuasivas para procurar el pago de las obligaciones en mora y advertir las implicaciones legales del no pago, a través de contacto con el deudor (como el contacto telefónico, envío de mensajes por e-mail o mensajes de texto, entre otras)

Señala que el hecho octavo es cierto, que se le dio respuesta indicando las razones de hecho por las cuales no era posible eliminar su información, teniendo en cuenta que a la fecha presentaba una obligación pendiente de pago con BAGUER S.A.S. y los datos únicamente podían ser suprimidos por esa empresa, quien es la responsable de los datos personales de sus clientes

Que el hecho noveno es cierto, dado que se le informó acerca del proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Primero Municipal de Piedecuesta, bajo el radicado número 68547.40.03.001.2021-02546.00.

Que el hecho décimo es parcialmente cierto, dado que la política de tratamiento de datos de BAGUER SAS, es publicada en la página web y puede ser consultada en cualquier momento, que en razón a eso, se procedió al envío de la notificación previa al inicio de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a su lugar de trabajo por correo electrónico, donde se informó a su empleador que el documento solamente debía ser abierto por el destinatario, usando su número de cédula.

Respecto de las pretensiones señala que las mismas no proceden en contra de la sociedad TU AVAL SAS.

➤ **DATA CREDITO y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A**

La doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, quien actúa en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., calidad que se encuentra probada, al efectuar análisis al caso en concreto señala que el dato negativo, objeto del reclamo, no consta en el reporte financiero de la parte accionante, que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 12 de mayo de 2022, no registra ninguna obligación con BAGUER S.A.S. y TU AVAL SAS, no muestra acreencias con dichas entidades, por tanto no reposa ningún dato negativo.

Trae a colación la Ley Estatutaria de Habeas Data y finalmente solicita que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que el historial de crédito de la accionante no registra

ninguna obligación y por consiguiente dato negativo, así mismo solicita desvincular a esa Entidad de la presente acción en razón a que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con la autorización del titular.

➤ **CIFIN S.A.S. (TRASUNIÓN)**

El doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien actúa en calidad de apoderado General de Cifin S.A.S (TransUnion), calidad que se encuentra probada, señala que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Hace una síntesis sobre el rol de esa sociedad y respecto al caso en concreto indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 19 de mayo de 2022 a nombre de **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, C.C. 37.616.692 frente a las entidades **BAGUER S.A.S.** y **TU AVAL S.A.S.**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia(art. 14 ley 1266 de 2008.

Indica que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, que los datos reportados por la fuente que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador, máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha entidad.

Finalmente señala que esa entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver el asunto.

Por último, solicita se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante considera que se le están vulnerando por parte de las entidades **BAGUER SAS** y **TU AVAL S.A.S.**, y las vinculadas de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o DATACREDITO Y TRANSUNIÓN - CIFÍN**, los derechos fundamentales al buen nombre y de habeas data, en razón a que presuntamente aparece con un reporte negativo ante las centrales de riesgo y ante el silencio de pronunciarse respecto de los derechos de petición elevados ante las entidades accionadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de dos (2) problemas jurídicos así:

- **Primer problema jurídico:**

Se contrae en determinar si las entidades **BAGUER S.A.S.** y **TU AVAL S.A.S.** y las vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.S. y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A.S** y **TRANSUNIÓN - CIFÍN**, vulneraran los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, en razón a que presuntamente aparece con reporte negativo en las centrales de riesgo.

- **Segundo problema jurídico:**

Se contrae en determinar si las entidades **BAGUER S.A.S.** y **TU AVAL S.A.S.** y las vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.S. y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A.S** y **TRANSUNIÓN - CIFÍN**, vulneraran el derecho fundamental de petición ante la omisión de dar contestación al mismo, el cual fue elevado por la señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, el día 26 de julio de 2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- **Respecto del primer problema jurídico:**

La Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, respecto al Habeas Data Financiero como es el caso entre otros de la Sentencia T- 658 de 2011, en la que es Magistrado Ponente el Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, y dentro del cual se advierte:

“... 5.2.2.2 El derecho fundamental al habeas data financiero

5.2.2.2.1 El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

5.2.2.2.2 Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

5.2.2.2.3 Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

5.2.2.3 El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones” (Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”. (Subraya fuera de texto)

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

- **Respecto del Segundo problema Jurídico**

Considera pertinente el Juzgado citar la sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

- 1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.
- 2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.
- 3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea

amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo

- **Primer Problema jurídico – presunta vulneración del derecho al buen nombre y habeas data.**

Al respecto es preciso señalar que el Despacho no encuentra vulneración alguna de los derechos aquí mencionados, dado que con fundamento en las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas de manera oficiosa, es claro y evidente que dicho reporte no existe, pues de la consulta arrojada tanto por EXPERIAN COLOMBIA y/o DATA CREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN, no existe reporte negativo alguno respecto de la accionante señora NESLly GISELLE LAGUADO QUINTERO y, de otro lado, y acorde a lo informado por BAGUER S.A.S., dicha entidad procedió a borrar el reporte negativo que existía en cumplimiento de una orden dada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, a juicio de este Despacho en el presente caso no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la accionante, razón por la cual y frente a este asunto en particular se declarará la improcedencia de la acción.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por la accionante en los hechos de la acción constitucional, entiende el Despacho que la inconformidad también recae por las actuaciones adelantadas al interior de un proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, sobre el cual le han venido enviando mensajes de datos a fin de procurar su notificación; situación que se sale de la órbita del Juez constitucional en razón a que la misma puede acudir a ese proceso a notificarse y ejercer su derecho de defensa y presentar las alegaciones que considere pertinentes y no pretender a través, de ésta acción que se ordena la prescripción si la existiera de dicha obligación, en atención a que no es del resorte del Juez Constitucional atribuirse funciones que radican de manera exclusiva y excluyente en cabeza de Juez Natural, eso de un lado, y de otro lado, la tutela en momento alguno puede tenerse como una instancia más, por cuanto se insiste, es al interior de cada proceso que debe adelantarse las actuaciones respectivas.

- **Segundo Problema jurídico – presunta vulneración del derecho fundamental de petición.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además, que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, entra el Despacho a verificar si en el presente caso existe vulneración o no al Derecho fundamental de petición, en razón a las manifestaciones efectuadas por la accionante respecto a que las accionadas no se pronunciaron con relación a los derechos de petición elevados en el 2016 y el 23 de julio de 2021, al respecto es preciso señalar que no encuentra el Despacho que exista vulneración alguna, respecto del derecho de petición, como quiera que la misma accionante junto con la documentación allegada arrima la respuesta dada por parte de BAGUER SAS, al derecho de petición elevado con fecha 23 de julio de 2021, y si bien es cierto, no obra prueba de la respuesta dada al derecho de petición presuntamente elevado en el año 2016, en primer lugar, no existe prueba del envío del mismo, y en segundo lugar, no se cumple respecto de esa solicitud con el requisito de inmediatez del cual gozan las acciones constitucionales para su procedibilidad.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones se reitera, el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción, en razón a que no se encontró vulneración a derecho

fundamental alguno por parte de BAGUER S.A.S., TU AVAL S.A.S., DATA CREDITO y/o EXPERIAN COLOMBIA SAS y TRANSUNINON – CIFIN, de la señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y el de petición de la señora **NESLLY GISELLE LAGUADO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

Juez

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

Original firmado

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ ROSRIGUEZ
SECRETARIA

Rad. 2022-00328-00

Jve